



Majagual – Sucre, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINAURY MADERA GARCIA
DEMANDADO: ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA
RAD: 704293184001-2021-00017-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora **LINAURY MADERA GARCIA** en representación de su menor hijo **SANTIAGO JOSE ESPITIA MADERA**, a través de apoderada judicial, contra del señor **ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA**, observa esta judicatura que el poder judicial fue otorgado para iniciar demanda de alimentos y no ejecutivo de alimentos como lo pretende la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso; transgrediendo lo que al respecto manifiesta el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P., que señala:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4° Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5° Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Ahora bien, recordemos que en los hechos y las pretensiones de toda demanda debe existir congruencia con el poder conferido, sin embargo, *prima facie* se observa que en el presente proceso los hechos y las pretensiones de la demanda están encaminadas a iniciar un proceso ejecutivo de alimentos, mientras que el poder judicial está dirigido para llevar a cabo una demanda de alimentos, lo que a todas luces es contrario al poder otorgado.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, preceptúan:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta cédula judicial para entrar a admitir o inadmitir el presente proceso, analizará los hechos de la demanda y todo el acervo probatorio, a la luz de la Constitución y la Ley, haciendo control de convencionalidad respecto de las normas de derecho internacional consagrados para la protección de los derechos de los menores, de modo que, exista veracidad sobre el otorgamiento de los derechos allegados, previo estudio del test de proporcionalidad sobre esos elementos con el objeto de evitar abrir un camino a una presunta falta de congruencia entre lo solicitado y lo probado por los interesados, siendo para ello necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte, el profesor Devis Echandia, haciendo hincapié en la congruencia de las providencias judiciales, examina la armonía entre la decisión y la pretensión-excepción, lo cual en su clásica y decantada postura:

“(…) Los hechos que las partes aducen en la demanda configuran no solo el objeto de la pretensión sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que deba adoptarse en la sentencia.

La máxima judex judicare debet secundum alligata et probata, significa en materia de congruencia que el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y de las excepciones, probados en el juicio, pero no que el juez no pueda tener iniciativa para buscar esas pruebas, como debiera tenerla (...)."

En ese orden los artículos 280 y 281 del C.G.P., estipulan lo siguiente:

"Artículo 280. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley..."*

En virtud de lo anterior, se percata esta judicatura que la parte demandante aporta como documento para que preste merito ejecutivo **"ACTA DE NO CONCILIACION"** de fecha 18 de mayo de 2020, expedida por la **Comisaria De Familia De Majagual-Sucre**; de la cual se vislumbra que pese a que se agotó la etapa de conciliación, no se observa que la misma haya llegado a un feliz término, que le permita al despacho librar mandamiento de pago frente a una obligación clara, expresa y exigible, pues como ya se mencionó líneas arriba no existió un acuerdo entre las partes.

En razón de lo anterior, y como quiera que no existe un título ejecutivo que le permita al juzgado librar mandamiento de pago, lo procedente en este caso es adecuar el presente proceso, y tramitarlo como un proceso de alimentos (artículo 397 del C.G.P.), debido a que lo pretendido por la parte demandante es que se fije una cuota de alimento en favor de su menor

hijo, razón por la cual, este despacho dará aplicación a lo regulado en el artículo 90 Código General del Proceso, el cual expresa que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. *En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es por ello, que al ser inexacta la pretensión solicitada y los hechos narrados en la demanda, respecto a lo consignado en el poder judicial y a las pruebas que obran en el plenario, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, al constatar que tampoco se cumple con el requisito formal preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Como quiera que la presente demanda se encuentra inmersa en la causal de inadmisión tipificada en el numeral primero, inciso primero del artículo 90; en consecuencia el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el presente proceso ejecutivo de alimentos, al trámite del proceso de **ALIMENTOS** establecido en el artículo 397 del código general del proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de **ALIMENTOS**, presentada por la señora **LINAURY MADERA GARCIA**, en representación de su menor hijo **SANTIAGO**

JOSE ESPITIA MADERA, en contra del señor **ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA**, por las razones expuestas.

TERCERO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, son pena de que aquella sea rechaza.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 de Majagual, Sucre y tarjeta profesional No. 260.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante **LINAURY MADERA GARCIA**, para los efectos y fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32152a420945ab286f7caef8423bc47cc484ff434b260fbfa81e7187b35a0a72

Documento generado en 16/03/2021 04:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>